**León, Guanajuato, a 16 dieciséis de diciembre del año 2020 dos mil veinte**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1115/2doJAM/2018-JN** promovido por el ciudadano (…)**;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito presentado el día **1** uno de **agosto** del año **2018** dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano(…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo; en el que de la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que señala como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados.-** Las negativas fictas a las solicitudes formuladas mediante escritos presentados en fechas 12 doce de enero, 1 uno de febrero y 6 seis de abril del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas.-** El Presidente Municipal de León, Guanajuato, su Secretario Particular, el Secretario de Seguridad Pública, el Director General de Gobierno, su Secretario Particular, el Director General de Tránsito, la Directora General de Ingresos y la (…). . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad de los actos impugnados; el reconocimiento del derecho que en su favor instituyen diferentes normas jurídicas; y, la condena a que se le restablezca en el pleno goce de sus derechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que mediante acuerdo emitido el día 6 seis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor por ofrecida y admitida la prueba documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la cual, dada su naturaleza, se tuvo por desahogada en ese momento; y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación; lo que hicieron, el Presidente Municipal de León, Guanajuato, (…); el Comandante (…), Director General de Tránsito Municipal; la (…), titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de León, Guanajuato; el (…) Secretario Particular del Presidente Municipal; (…) Secretario de Seguridad Pública, (…) Director General de Gobierno; y, la (…) Directora General de Ingresos; por escritos presentados el día 23 veintitrés de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, en los que dieron contestación a los hechos, y respecto de los conceptos de impugnación señalaron que eran inoperantes, haciendo valer también causales de improcedencia. . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra, y por ofrecidas y admitidas como pruebas, las documentales que acompañaron a sus escritos de contestación (copias certificadas de sus respectivas designaciones y en el caso del Presidente Municipal, de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento); pruebas que dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas desde ese momento, así como la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . . . . . .

Así también por la razón señalada por el Director General de Gobierno, no se tuvo como autoridad demandada a su Secretario Particular. . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, toda vez que se impugnó la negativa ficta de las autoridades demandadas; se concedió el término de ley para que, en su caso, se ampliara la demanda; lo que sí hizo el ciudadano promovente por escrito presentado el día 11 once de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por auto de fecha 13 trece de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al actor en el presente proceso por **ampliando** en tiempo y forma la demanda. Ordenándose correr traslado a las demandadas, a efecto de que dieran contestación a la ampliación, lo que sí hicieron en sus respectivos escritos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por auto de fecha 18 dieciocho de octubre del señalado 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas por contestando en tiempo y forma legal la ampliación de la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **15** quince de **noviembre** del año **2018** dos mil dieciocho a las **10:00** diez horas, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la que, una vez declarada abierta y sin la asistencia de las partes, se hizo constar que el autorizado de la parte actora, ciudadano (…) sí formuló alegatos por escrito, mismo que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos conducentes; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho procediera. *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3 párrafo segundo, del Código de

**Expediente número 1115/2doJAM/2018-JN**

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugnan negativas fictas atribuidas a las autoridades señaladas como demandadas; dependencias que forman parte de la administración pública centralizada y paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que tratándose de negativa ficta, el proceso puede promoverse en cualquier tiempo, en tanto no sea notificada la resolución expresa por la autoridad

demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 263, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que de autos se desprende que a la fecha en que se promovió la demanda, esto es, al día 1 uno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, manifestó el actor que no se le había dado respuesta a su tercera petición realizada, por parte del Director General de Gobierno, o que no le se había hecho de su debido conocimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, -las negativas fictas a las peticiones en las que, con las fechas señaladas, el impetrante formuló a la autoridad demandada*,* Presidente Municipal de León, Guanajuato, en el sentido de que: 1.- Informara el número de infracciones de tránsito con motivo de la violación del artículos 21-bis del Reglamento respectivo y en el periodo señalado. 2.- De las 1,177 infracciones de tránsito, cuántos de esos vehículos fueron retirados de inmediato de la circulación, cuantos corresponden a vehículos que prestan el servicio público de transporte en ruta fija y el monto de los ingresos generados por esas infracciones. Y 3.- Solicitó la entrega del listado de las copias de las actas de infracción que corresponden a las 1,177 mil ciento setenta y siete infracciones levantadas en el periodo señalado; (peticiones cuyos originales obran en el secreto de este Juzgado y, en el expediente, son visibles en copia certificada a fojas 4 cuatro, 6 seis, y 11 once; se encuentran acreditadas en autos. . . . . . . . . .

No obstante, consta en autos que previamente a la interposición del proceso, el Presidente Municipal, a través de su Secretario Particular, dio respuesta a las peticiones del actor, canalizándolas a la dependencias correspondientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ello resulta necesario señalar que en el presente proceso, las negativas fictas dejaron de tener efectos, -respecto de esa autoridad-, desde el momento en que la autoridad enjuiciada, Presidente Municipal, dio respuesta a lo peticionado, a través de su Secretario Particular, informando la dependencia que atendería cada gestión. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo antepuesto, el acto materia de la “litis” en el presente proceso, lo constituyen las respuestas emitidas por el Presidente Municipal demandado; respuestas de la que se tiene por debidamente acreditada su existencia, con sus originales, mismos que obran en autos en las fojas ya indicadas.

***CUARTO.-*** Por cuestión de **orden público** y, por ende, de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, **de oficio**, este juzgador considera que respecto de la autoridad demandada Presidente Municipal, en la presente causa administrativa, **se actualiza** la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al considerar que respecto de tal autoridad no existieron las negativas fictas; dado que esa autoridad dio respuesta a lo peticionado, con anterioridad a la presentación de la demanda; luego entonces no hay negativa ficta que reclamarle. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, pues mediante los oficios presentados por el propio actor y que anexó a su escrito de demanda, visibles a fojas 5 cinco, 7 siete y 12 doce, de fechas 22 veintidós de enero, 2 dos de febrero y 6 seis de abril del año 2018 dos mil dieciocho; que contienen el primero, la respuesta de la titular de la unidad de Transparencia del Municipio, y los restantes, los oficios de respuesta signados por el Secretario Particular del Presidente Municipal, (…); se tiene entonces que dicha autoridad demanda **sí** **dio respuesta** a lo solicitado, indicando el tratamiento que se daría a casa petición, de acuerdo a la naturaleza de lo peticionado; documentos que le fueron **personalmente** notificados al ciudadano impetrante de este juicio, ya que el mismo los presentó anexos a su demanda y de los que ya tenía conocimiento al momento de presentar la misma.

Todo lo antes expresado, conlleva a concluir que la negativa ficta aducida por el actor al Presidente Municipal resulta **INEXISTENTE;** pues en el presente proceso, se encuentra debidamente probado que para la fecha en que se presentó la demanda, (el día 1 uno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho), ya se le había dado respuesta a las peticiones presentadas . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Misma situación ocurre respecto de la titular de la **Unidad de Transparencia** del Municipio, (…); pues se advierte que si las dos primeras peticiones le fueron turnadas a dicha dependencia, esta dio debida respuesta a lo solicitado, no configurándose así la negativa ficta en contra de la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, tal y como se planteó del análisis de oficio efectuado por este Juzgador, no se configuraron las negativas fictas, y por ello son inexistentes dichos actos impugnados respecto del Presidente Municipal de León, Guanajuato y de la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio; lo que conlleva a que se **actualice** la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, respecto de las

**Expediente número 1115/2doJAM/2018-JN**

autoridades demandadas **Presidente Municipal de León, Guanajuato y la titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de León, Guanajuato**. . . . . . . . . . . .

Sirve de soporte legal al sentido de esta sentencia, el criterio que sostiene el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“NEGATIVA FICTA.- SI NO SE CONFIGURA, SE DEBE SOBRESEER EL JUICIO.-*** *De conformidad con lo previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso administrativo procede en contra de las resoluciones que se configuren por negativa ficta en las materias que se señalan en las demás fracciones de dicho artículo, por el transcurso del plazo señalado en el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o, en su defecto, por el plazo de tres meses. Ahora bien, el artículo 8 fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando de autos apareciere claramente que no existe la resolución impugnada; por lo que, concatenado con el artículo 9 fracción II de la referida Ley, si durante la tramitación de este se actualiza dicha hipótesis, se debe sobreseer el juicio. En ese contexto, si se interpone juicio contencioso administrativo en contra de una resolución negativa ficta y la autoridad demandada, al momento de formular su contestación a la demanda, exhibe las constancias con las que se acredita que no se configura la negativa ficta, es decir, que no existe silencio por parte de la autoridad administrativa; lo procedente es sobreseer el juicio ante la inexistencia del acto impugnado, al no configurarse la negativa ficta impugnada”.* Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24389/16-17-10-8/162/18-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de mayo de 2018, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión privada de 15 de agosto de 2018).” “Tesis: VIII-TASS-4; Página: 326; Época: Octava Época; Fuente: R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, también **de oficio**, se actualiza dicha causal de improcedencia respecto de las autoridades demandadas: **Secretario Particular del Presidente Municipal, Secretario de Seguridad Pública, Director General de Tránsito, y Directora General de Ingresos**, toda vez que de los propios escritos de petición, si bien es cierto se mencionaron algunas de esas dependencias, lo cierto es que los 3 tres escritos de petición a los que hace referencia en su escrito de demanda, únicamente se presentaron ante la Presidencia Municipal de León, Guanajuato y cuentan con el sello de recibido de la Secretaría Particular, no habiendo demostrado la parte actora que la peticiones hayan sido también presentadas en cada una de las dependencias señaladas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ello, al resultar inexistentes dichos actos impugnados respecto de esas autoridades demandadas, se **actualiza** la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, respecto de las autoridades demandadas **Secretario Particular del Presidente Municipal, Secretario de Seguridad Pública, Director General de Tránsito, y Directora General de Ingresos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**

Finalmente, al no advertirse de oficio por este Juzgador, alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa; resulta procedente el presente proceso en cuanto a la negativa ficta dada a la petición formulada por el ciudadano (…), al Director General de Gobierno. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el justiciable, mediante escritos presentados en fechas ya indicadas, realizó diversas peticiones ya antes descritas someramente; siendo que al día 1 uno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, fecha en que se presentó la demanda, no se le había dado respuesta únicamente a la petición presentada el 6 seis de abril del 2018 dos mil dieciocho, por parte del Director General de Gobierno. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no haberse dado respuesta a lo solicitado por el promovente, éste promovió en esa misma fecha, el presente proceso administrativo respecto de las negativas fictas; constituyendo tal aspecto el punto controvertido en la presente causa administrativa; sin embargo es de resaltar que conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 282 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tratándose de una resolución de negativa ficta, **es en la contestación de demanda, el momento procesal oportuno para que la autoridad funde y motive aquélla**; lo que no hizo el Director General de Gobierno en la contestación a la demanda ni en su contestación a la ampliación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, la *“litis”*, en la presente causa administrativa, como ya se dijo, estriba en determinar la legalidad o no de la negativa ficta a la petición formulada por el justiciable y que fue turnada al Director General de Gobierno. . .

***SEXTO.-*** Previo al análisis de los conceptos de impugnación expresados por el impetrante de este proceso; en primer término, es necesario dejar establecido que, siendo la figura jurídica de la *“negativa ficta”* una ficción legal; cuando la misma llega a configurarse, debe entenderse que la solicitud planteada ante la autoridad -que no ha dado respuesta en el término de Ley-, se resuelve de manera

negativa a los intereses del solicitante y de la que, obviamente, se ignoran sus fundamentos y motivos; ya que, no es sino hasta que se produzca la contestación, en este caso, de la demanda, cuando la demandada debería dar a conocer las razones y fundamentos de la negativa, o bien da respuesta a lo solicitado; en virtud

**Expediente número 1115/2doJAM/2018-JN**

de lo cual, ya con pleno conocimiento de los motivos y fundamentos autoritarios, el promovente debe expresar en su escrito de ampliación de demanda los conceptos de impugnación en contra de esa contestación; así las cosas, se concluye que la “litis” sobre la que tendría que versar la resolución, debía integrarse con la negativa ficta, el escrito de interposición del proceso administrativo, la contestación de demanda, la ampliación y la contestación a la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No dejando de lado expresar, una vez más, que al no haber dado respuesta el Director General de Gobierno a lo solicitado por el promovente en su petición de fecha 6 seis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, es por lo que se configura la negativa ficta a la petición planteada, de acuerdo al contenido del 154 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . .

Así las cosas, como concepto de impugnación en su escrito inicial de demanda, *“grosso modo”,* el actor expresó que es obligación de la autoridad demandada, contestar por escrito a lo pedido; lo que dijo, no hicieron las autoridades a las que se turnaron sus peticiones*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo expresado por el justiciable, la autoridad a la que se dirigieron las peticiones –Presidente Municipal de León, Guanajuato-, y la autoridad a la que turnaron las 2 primeras peticiones –titular de la unidad de Transparencia del Municipio de León, Guanajuato- sí dieron respuesta a lo solicitado; siendo que el propio impetrante anexó las respuestas dadas a sus escritos. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que la restante autoridad demandada, -el Director General de Gobierno-, no ha dado respuesta a lo solicitado respecto de la petición formulada por el ciudadano (…) el día 6 seis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, que le fue turnada por el Presidente Municipal, según se refiere en el oficio de esa misma fecha, (visible a foja 12 doce del expediente); autoridad demandada que señaló que no se le formuló petición alguna, y que nunca recibió el escrito de petición. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo expresado por la parte actora y la autoridad demandada, **Director General de Gobierno**; es **fundado** el concepto de impugnación en estudio; pues en efecto, tal autoridad **vulneró** en perjuicio del ciudadano actor, el contenido de los artículos 8, fracción XI y 153, primer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado, (incluso el artículo 5, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato), al no haberle dado, hasta la fecha, respuesta a la petición que le turnó el Presidente Municipal desde el día 6 seis de abril del año 2018 dos mil dieciocho; incumpliendo con su obligación de contestar tal petición que le fue turnada por el Secretario Particular del Presidente Municipal; por lo que dicha negativa quedó configurada como **ficta;** traduciéndose ello que, en opinión de este Juzgador, ante la abstención de la autoridad demandada de dar respuesta a la petición realizada, al no expresar los fundamentos y motivos de su negativa, existe impedimento para juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello; pues desconocidos tales fundamentos y motivos, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. . . . . . . . . . . . . . . .

Lo antepuesto, trae como consecuencia que la negativa ficta del Director General de Gobierno, no se encuentre fundada ni motivada de forma alguna, al tratarse de una negativa sin sustento, al no haber dado respuesta a la petición formulada por el impetrante, en su escrito presentado en la fecha ya señalada, que sigue sin respuesta hasta el día de hoy. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por todo lo antes expuesto, al no haber dado respuesta el Director General de Gobierno, a la solicitud presentada por el promovente; y por otro lado, el que dicha autoridad demandada, no expuso los motivos y fundamentos de la decisión en sentido negativo; siendo la contestación de demanda, el momento procesal oportuno, de acuerdo con las reglas que operan en la negativa ficta, para fundar y motivar la misma, sin que en el caso concreto se haya realizado de esta manera o bien, la haya remitido a la autoridad que estimara competente; por lo que en el acto impugnado, -la negativa ficta a la petición del ciudadano (…), formulada el 6 seis de abril del 2018 dos mil dieciocho-, al carecer por completo de fundamentación y motivación, se incurre en la omisión de los requisitos formales previstos en las fracciones V y VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que, con sustento en lo establecido en los artículos 300, fracción III y 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia antes citado, procede decretar su **nulidad, para el efecto** de que la señalada autoridad demandada, **-Director General de Gobierno- dé respuesta** debidamente fundada y motivada, a la solicitud presentada por el ciudadano (…), respecto de lo peticionado; la que le fue turnada por el Presidente Municipal de León, Guanajuato, como se ha visto en esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 194 de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido tribunal, la cual es del tenor siguiente:

***“FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. CONSECUENCIAS DE LA*.-** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 88, fracción II, y 91, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, los efectos de una resolución recaída en un recurso de inconformidad que decreta la nulidad por falta de fundamentación y motivación del acto reclamado son los de constreñir a la autoridad responsable a emitir uno nuevo, que subsane la irregularidad cometida, cuando dicho acto se haya dictado en respuesta al ejercicio del derecho de petición, ya que, en esta hipótesis, es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias, pues de lo contrario se dejaría sin resolver lo pedido.”* (Expediente 6.477/04 Sentencia de fecha 11 de marzo de 2005. Actora: María Antonia Gutiérrez Bustos.). . . .

**Expediente número 1115/2doJAM/2018-JN**

Del mismo modo, sirve de apoyo a todo lo antes expresado, el criterio de nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la siguiente jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*"****INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO****. Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin*

*efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.* No. Registro: 191,245. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Septiembre de 2000; Tesis: 2a./J. 79/2000: Página: 95; Tesis de jurisprudencia 79/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto del año dos mil. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que instituyen en su favor diversas normas jurídicas y la condena a la autoridad a efecto de que se restablezca en el ejercicio de sus derechos; acciones previstas en el artículo 255, fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A juicio de este Juzgador, no procede hacer pronunciamiento alguno respecto de las pretensiones señaladas; pues al resultar **nula** la respuesta negativa ficta dada por el **Director General de Gobierno** demandado, a la petición del promovente formulada el 6 seis de abril del 2018 dos mil dieciocho, **para el determinado efecto de** que se funde y motive una respuesta, o bien se remita a la autoridad que se considere competente y que esta emita el acuerdo respectivo; tales acciones dependen del nuevo acto que llegue a emitirse debidamente fundado y motivado; por lo que no surge derecho alguno para reclamar las acciones contenidas en las fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues las mismas son accesorias a la de nulidad total; que es la acción principal; siguiendo para ello, por analogía, el criterio sostenido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, visible en la página 111, ciento once de la publicación denominada “*Criterios 2000-2008”* y que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***"ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.-*** *De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser."* (Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261, fracción VI, 262, fracción II; 287, 298, 299, 300, fracción III, y 302, fracción II; del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-* Se Sobresee** el presente proceso respecto de: **El** **Presidente Municipal** **de León, Guanajuato;** **la** **Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de León, Guanajuato; el Secretario Particular del Presidente Municipal; el Secretario de Seguridad Pública; el Director General de Tránsito; y, de la Directora General de Ingresos**; según las argumentaciones jurídicas contenidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano (…)**,** en relación a la restante autoridad demandada: **Director General de Gobierno**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-* Se** **Decreta la Nulidad** de la **Negativa Ficta** atribuida a la autoridad demandada: **Director General de Gobierno**; **para el efecto** de que la señalada autoridad **dé respuesta** debidamente fundada y motivada, a la petición presentada por el ciudadano (…)el día 6 seis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, relativa a la entrega del listado de las 1,177 mil ciento setenta y siete actas de infracción a que hizo referencia; petición que le fue

**Expediente número 1115/2doJAM/2018-JN**

turnada por el Presidente Municipal de León, Guanajuato, como se ha visto en esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior con base en las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que se deberá hacer en un término no mayor a los **15 quince días** hábiles, posteriores a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente sentencia, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; debiendo informar a este Juzgado sobre el cumplimiento que den al presente resolutivo, aportando las constancias que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-* No ha lugar** a pronunciarse ni sobre el reconocimiento, ni al restablecimiento de derecho alguno, atento a lo señalado en el Considerando Séptimo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato; quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .